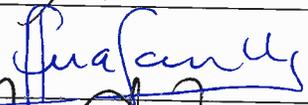
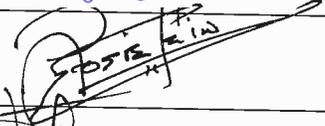
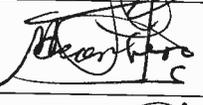
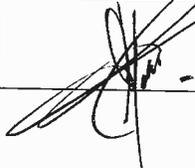


COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA

INFORME DE DIAGNÓSTICO DEL MERCADO ELÉCTRICO REGIONAL PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL RMER PARA ATENDER MODIFICACIONES URGENTES IDENTIFICADAS DURANTE LA CONSULTA PÚBLICA 02-2022

INFORME AT-06-2022/ GJ-67-2022 /GM-40-10-2022/ GT-33-2022	
Responsables	Firma
Franchesca Castañeda Secretaria Ejecutiva a.i.	
Ana Beatriz Sánchez	
Carina Armengol	
Dennis Posadas	
Edgar De Asís	
Fernando Álvarez	
José Linares	
Mauricio Contreras	
Roberto Ortiz	
Vivian Chaves	

08 de octubre de 2022

Contenido

I. RESUMEN EJECUTIVO	3
II. ANTECEDENTES	3
III. NORMATIVA APLICABLE	5
IV. PROPUESTA DE MODIFICACIONES CON CARÁCTER DE URGENCIA.....	8
V. CONCLUSIONES	13
VI. RECOMENDACIONES.....	13
ANEXO	14

I. RESUMEN EJECUTIVO

El 21 de abril de 2022, la CRIE emitió la resolución CRIE-09-2022, mediante la cual se ordenó el inicio de la Consulta Pública 02-2022. Derivado del análisis de los comentarios recibidos a la *“PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL RMER, RELACIONADA CON EL SISTEMA DE PLANIFICACIÓN DE LA GENERACIÓN Y LA TRANSMISIÓN REGIONAL- INCLUYE AJUSTES DERIVADOS DE LAS OBSERVACIONES DEL GAR-”*, se identificó que dentro del RMER subsisten algunas definiciones y numerales que podrían causar conflicto de interpretación normativa. En ese sentido, se considera adecuado proceder de la forma establecida en el literal f) del numeral 1.8.4.4 del Libro I del RMER, aprobando de manera transitoria las modificaciones urgentes al RMER propuestas en el presente informe.

Al respecto, se recomienda a la Junta de Comisionados de la CRIE, lo siguiente:

1. Someter a valoración de la Junta de Comisionados, la aprobación de las modificaciones transitorias contenidas en la *“PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL RMER PARA ATENDER MODIFICACIONES URGENTES IDENTIFICADAS DURANTE LA CONSULTA PÚBLICA 02-2022”*, conforme al detalle anexo al presente informe, lo anterior en los términos establecidos en el literal f) del numeral 1.8.4.4 del Libro I del RMER.
2. Publicar en el sitio web de la CRIE, el presente *“INFORME DE DIAGNÓSTICO DEL MERCADO ELÉCTRICO REGIONAL PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL RMER PARA ATENDER MODIFICACIONES URGENTES IDENTIFICADAS DURANTE LA CONSULTA PÚBLICA 02-2022”*, de conformidad con lo establecido en el numeral 2.3.2.4 del Libro I del RMER.
3. Ordenar el inicio del proceso de consulta pública, de la *“PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL RMER PARA ATENDER MODIFICACIONES URGENTES IDENTIFICADAS DURANTE LA CONSULTA PÚBLICA 02-2022”*.

II. ANTECEDENTES

1. El 08 de abril de 2022, la Gerencia Técnica, la Gerencia de Mercado y la Gerencia Jurídica de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE), suscribieron el informe GT-09-2022/ GJ-26-2022/ GM-16-04-2022 denominado: *“INFORME DE DIAGNÓSTICO: PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL RMER, RELACIONADA CON EL SISTEMA DE PLANIFICACIÓN DE LA GENERACIÓN Y LA TRANSMISIÓN REGIONAL- INCLUYE AJUSTES DERIVADOS DE LAS OBSERVACIONES DEL GAR-”*.
2. El 21 de abril de 2022, la CRIE emitió la resolución CRIE-09-2022, mediante la cual se ordenó el inicio de la Consulta Pública 02-2022. En ese sentido, el RESUELVE PRIMERO de la citada resolución estableció, lo siguiente:

PRIMERO. ORDENAR el inicio del Procedimiento de Consulta Pública 02-2022, a fin de tener observaciones y comentarios a la **“PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL RMER, RELACIONADA CON EL SISTEMA DE PLANIFICACIÓN DE LA GENERACIÓN Y LA TRANSMISIÓN REGIONAL”**, cuyo detalle de reforma se encuentra anexo a la presente resolución y que forma parte integral de ésta.

3. El 28 de abril de 2022, en la página web de la CRIE, se publicó la invitación para participar en la Consulta Pública 02-2022 (CP-02-2022), comunicándose que desde las 07:30 horas del país sede de la CRIE (GTM-6) del día lunes 04 de julio de 2022, hasta las 16:30 horas del país sede de la CRIE (GTM-6) del día lunes 18 de julio de 2022, estaría abierta dicha consulta para recibir comentarios u observaciones a la **“PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL RMER, RELACIONADA CON EL SISTEMA DE PLANIFICACIÓN DE LA GENERACIÓN Y LA TRANSMISIÓN REGIONAL”**.
4. Del 04 al 18 de julio de 2022, se llevó a cabo la CP-02-2022, en la cual se presentaron observaciones por parte de las siguientes entidades:

No	ENTIDAD	FECHA DE RECEPCIÓN
1	Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) División Transmisión, Gerencia de Electricidad	23-05-2022
2	Administrador del Mercado Mayorista (AMM)	12-07-2022
3	Industria Energética Asociada (IEA)	13-07-2022
4	Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), Dirección de Planificación y Sostenibilidad	15-07-2022
5	Empresa Propietaria de la Red S.A.(EPR)	15-07-2022
6	Unidad de Transacciones, S.A. de C.V. (UT)	15-07-2022
7	Jaguar Energy Guatemala, LLC	15-07-2022
8	Asociación de Generadores con Energía Renovable (AGER)	16-07-2022
9	Asociación de Cogeneradores Independientes de Guatemala (ACI)	18-07-2022
10	Instituto Nacional de Electrificación (INDE)	18-07-2022
11	Asociación de Comercializadores de Energía Eléctrica (ASCEE)	18-07-2022
12	Consejo Director del Mercado Eléctrico Regional (CDMER)	18-07-2022
13	Ente Operador Regional (EOR)	18-07-2022
14	Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica (ETCEE), Empresa de Generación de Energía Eléctrica (EGEE) y Empresa de Comercialización de Energía Eléctrica del INDE (ECOIE) del Instituto Nacional de Electrificación (INDE)	18-07-2022
15	Hidroeléctrica Secacao, S.A.	18-07-2022
16	Hidroeléctrica Choloma, S.A.	18-07-2022
17	Comisión Nacional de Energía Eléctrica (CNEE)	18-07-2022
18	Instituto Nicaragüense de Energía (INE)	18-07-2022
19	Empresa Nacional de Transmisión Eléctrica (ENATREL)	18-07-2022
20	AES Panamá S.R.L.	18-07-2022
21	Comercia Internacional El Salvador S.A. de C.V.	18-07-2022
22	Ministerio de Energía y Minas	18-07-2022

III. NORMATIVA APLICABLE

Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco)

- *“Artículo 2. Los fines del Tratado son: (...) f. Establecer reglas objetivas, transparentes y no discriminatorias para regular el funcionamiento del mercado eléctrico regional y las relaciones entre los agentes participantes (...) // g. Propiciar que los beneficios derivados del mercado eléctrico regional lleguen a todos los habitantes de los países de la región”*
- *“Artículo 19. La CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional, con personalidad jurídica propia, capacidad de derecho público internacional, independencia económica, independencia funcional y especialidad técnica, que realizará sus funciones con imparcialidad y transparencia (...)”*
- *“Artículo 22. Los objetivos generales de la CRIE son: // a. Hacer cumplir el presente Tratado y sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios. // b. Procurar el desarrollo y consolidación del Mercado, así como velar por su transparencia y buen funcionamiento (...)”*
- *“Artículo 23. Las facultades de la CRIE son, entre otras: // a. Regular el funcionamiento del Mercado, emitiendo los reglamentos necesarios. (...) // c. Adoptar las decisiones para propiciar el desarrollo del Mercado, asegurando su funcionamiento inicial y su evolución gradual hacia estados más competitivos. (...) // e. Regular los aspectos concernientes a la transmisión y generación regionales.”*

Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER)

Libro I

- **“1.8.4.1 Aplicación**
 - a) Este numeral 1.8.4 establece los procedimientos para realizar modificaciones al RMER. Las disposiciones del RMER sólo podrán ser modificadas cuando se han seguido los procedimientos aplicables establecidos en este numeral;*
 - b) Una modificación al RMER se hará efectiva a partir del momento en que sea aprobada y publicada por la CRIE, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este numeral;*
 - c) Las modificaciones al RMER podrán ser propuestas por cualquier agente del mercado, OS/OM, el EOR o por la misma CRIE, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este numeral;*

d) *En la formulación y aprobación de modificaciones al RMER, la CRIE tomará en consideración los fines y objetivos del MER establecidos en el Tratado Marco y sus Protocolos.*”

- **“1.8.4.3 Modificaciones propuestas por la CRIE**

La CRIE analizará continuamente el desempeño y evolución del MER y hará recomendaciones de ajustes y mejoras a su funcionamiento, incluyendo propuestas de modificaciones al RMER. La CRIE incluirá los ajustes y las mejoras propuestas en el Informe de Diagnóstico del MER descrito en el numeral 2.3.2. Con base en los Informes de Regulación o de Diagnóstico del MER, la CRIE dará inicio al proceso de revisión y aprobación de las modificaciones propuestas al RMER establecido en el numeral 1.8.4.4.”

- **“1.8.4.4 Revisión y aprobación de modificaciones**

- a) La CRIE revisará las modificaciones al RMER propuestas en los Informes de Regulación y/o de Diagnóstico del MER, determinará el procedimiento y cronograma para la revisión y aprobación de las mismas y los hará públicos en un plazo máximo de treinta (30) días conforme a lo dispuesto en el numeral 1.8.1. La CRIE considerará la importancia y urgencia de las modificaciones propuestas al determinar el procedimiento y cronograma de revisión. La ejecución del cronograma tendrá un plazo máximo de ciento ochenta (180) días;*
- b) La CRIE publicará las modificaciones propuestas al RMER y notificará al EOR y éste a los OS/OMS, invitando a la presentación de comentarios por escrito con respecto a las modificaciones en cuestión dentro de un plazo determinado de acuerdo con el cronograma establecido;*
- c) La CRIE documentará los comentarios recibidos relacionados con las modificaciones propuestas al RMER junto con los argumentos en que basa su decisión, adoptará la resolución respectiva y la publicará conforme al numeral 1.8.1 y notificará al EOR y este a los OS/OM. El EOR implementará las modificaciones al RMER que hayan sido aprobadas por la CRIE;*
- d) Cuando la CRIE lo considere conveniente, el procedimiento para la revisión y aprobación de las modificaciones incluirá el mecanismo de audiencias públicas establecido en el reglamento interno de la CRIE;*
- e) Después de realizada la audiencia pública, la CRIE publicará las modificaciones propuestas, el proceso de revisión seguido, los argumentos presentados durante el proceso de revisión pública, la decisión tomada y las razones de la misma. Dicha decisión deberá ser publicada en un plazo no mayor de un (1) mes después de realizada la audiencia. El EOR implementará las modificaciones al RMER que hayan sido aprobadas por la CRIE*

- f) *Cuando la CRIE considere que la urgencia de una modificación al RMER impide esperar la realización del procedimiento de revisión definido en este numeral 1.8.4.4, adoptará mediante resolución una modificación transitoria al RMER que estará vigente hasta el momento en que el procedimiento de modificación descrito en este numeral, pueda llevarse a cabo, el cual deberá completarse como máximo en un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la norma transitoria. Transcurrido el plazo anterior, la norma transitoria perderá su vigencia.”*
- *“2.3.2.1 La CRIE analizará continuamente la evolución y resultados del MER y elaborará anualmente, o con más frecuencia si es necesario, un Informe de Diagnóstico donde evalúe el funcionamiento del MER con respecto al cumplimiento de los objetivos del mismo. El Informe de Diagnóstico del MER recogerá los análisis de la CRIE y las observaciones y propuestas presentadas por el EOR, los OS/OMS y los agentes del mercado en los Informes de Regulación del MER, incluyendo las solicitudes de modificaciones al RMER.”*
 - *“2.3.2.2 En los Informes de Diagnóstico, la CRIE evaluará la necesidad y conveniencia de realizar ajustes a la Regulación Regional, con el objeto de corregir distorsiones, subsanar vacíos, eliminar normas obsoletas y en general promover la consolidación y desarrollo eficiente del Mercado. A partir de las conclusiones y recomendaciones contenidas en los Informes de Diagnóstico, la CRIE podrá iniciar un proceso de revisión y aprobación de modificaciones al RMER.”*
 - *“2.3.2.3 Para la elaboración de los Informes de Diagnóstico y en el proceso de revisión de solicitudes de modificaciones al RMER, la CRIE podrá solicitar la asistencia del EOR, de grupos asesores y en general de expertos externos cuando lo considere conveniente. El reglamento interno de la CRIE deberá contener las guías y procedimientos para la elaboración y presentación del Informe de Diagnóstico.”*
 - *“2.3.2.4 El Informe de Diagnóstico del MER deberá ser publicado de acuerdo con lo previsto en el numeral 1.8.1. El proceso de revisión y aprobación de las propuestas de modificaciones al RMER deberá ajustarse a lo dispuesto en el numeral 1.8.4.4.”*

Reglamento Interno CRIE

- *“Artículo 17. Los Comisionados conforman la Junta de Comisionados, la cual es el órgano superior de la CRIE. La Junta de Comisionados constituye el Directorio de la CRIE.”*
- *“Artículo 20. La Junta de Comisionados tiene como principales funciones, las siguientes: a) Cumplir y hacer cumplir el Tratado Marco, sus Protocolos y la regulación regional; b) Deliberar en forma colegiada sobre los asuntos que le sean sometidos a su consideración previamente a ser resueltos. c) Dictar los lineamientos*

para cumplir de los objetivos de la CRIE; d) Aprobar, derogar y reformar reglamentos, manuales, procedimientos y cargos, de acuerdo con lo establecido en el Tratado, Protocolos, Reglamentos del Mercado Eléctrico Regional y resoluciones de la CRIE; // e) Velar por el cumplimiento de las resoluciones que emita (...)”

Procedimiento de Consulta Pública de la CRIE, resolución CRIE-08-2016

- *“Artículo 1. El presente procedimiento tiene por objeto establecer un mecanismo estructurado que permita una planificación oportuna de consulta pública para la elaboración participativa de las normas regionales y las modificaciones de la Regulación Regional, cumpliendo con los principios del debido proceso así como los de transparencia, imparcialidad, previsibilidad, participación, impulso de oficio, economía procedimental y publicidad que garanticen una participación efectiva y eficaz para todo el Mercado Eléctrico Regional (MER).”*
- *“Artículo 2. Para los asuntos indicados en este Procedimiento, la CRIE convocará e iniciará la consulta pública, cuando se trate de la emisión de normas regionales, modificación a la regulación regional o cuando la CRIE considere que el asunto es de tal importancia para el MER, que amerita ser sometida a consulta.”*
- *“Artículo 4. El proceso de consulta pública para las propuestas de normas regionales, modificaciones a la regulación regional o los asuntos de importancia regional iniciará su trámite una vez que la CRIE lo ordene, mediante resolución motivada, con base en un informe técnico previo, elaborado por las Unidades Técnicas correspondientes.”.*

IV. PROPUESTA DE MODIFICACIONES CON CARÁCTER DE URGENCIA

Derivado del análisis de los comentarios y observaciones recibidos durante el proceso de Consulta Pública 02-2022, relativa a la propuesta normativa denominada *“PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL RMER, RELACIONADA CON EL SISTEMA DE PLANIFICACIÓN DE LA GENERACIÓN Y LA TRANSMISIÓN REGIONAL- INCLUYE AJUSTES DERIVADOS DE LAS OBSERVACIONES DEL GAR-”*, se identificó que dentro del RMER subsisten algunas definiciones y numerales que podrían causar conflicto de interpretación normativa, en razón de lo cual se considera conveniente tomar de urgencia las siguientes acciones:

- a) Modificar la definición de **Límite térmico continuo**, establecida en la sección de *“Definiciones”* del *“Glosario”* del Libro I del RMER:

Actualmente la definición de **Límite térmico continuo**, se circunscribe únicamente a líneas de transmisión, por lo que se identifica necesario ajustarla de manera que aplique a cualquier equipo de potencia y no sólo a una línea de transmisión, considerando que este concepto está relacionado con la aplicación del Capítulo 16 del Libro III del RMER, relativo al cumplimiento de los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño (CCSD).

De lo anterior se desprende, que la aplicación del ajuste a esta definición, es urgente y pertinente para que la misma sea considerada al entrar en vigencia la propuesta normativa sometida a la Consulta Pública 02-2022.

NORMA VIGENTE	PROPUESTA DE NORMA
<p>Glosario del Libro I del RMER:</p> <p><i>Límite térmico continuo</i> Máxima corriente (o potencia aparente) que se puede transmitir por una línea permanentemente, sin que se sobrepase la máxima temperatura permitida en el conductor (para condiciones predefinidas de velocidad del viento, temperatura ambiente y radiación solar).</p>	<p>Glosario del Libro I del RMER:</p> <p><i>Límite térmico continuo</i> Es la Mmáxima corriente (o potencia aparente) que se puede transmitir circular a través de un equipo de potencia o por una línea de transmisión, permanentemente, sin que se sobrepase la máxima temperatura máxima permisible en el conductor (para condiciones predefinidas de velocidad del viento, temperatura ambiente y radiación solar) la cual fue diseñada.</p>

b) Modificar la definición de ***Límite térmico de emergencia***, establecida en la sección de “Definiciones” del “Glosario” del Libro I del RMER:

Actualmente la definición de ***Límite térmico de emergencia***, se circunscribe únicamente a líneas de transmisión, por lo que se identifica necesario ajustarla de manera que aplique a cualquier equipo de potencia y no sólo a una línea de transmisión, considerando que este concepto está relacionado con la aplicación del Capítulo 16 del Libro III del RMER, relativo al cumplimiento de los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño (CCSD).

Se estima que la aplicación del ajuste a esta definición, es urgente y pertinente para que la misma sea considerada al entrar en vigencia la propuesta normativa sometida a la Consulta Pública 02-2022.

NORMA VIGENTE	PROPUESTA DE NORMA
<p>Glosario del Libro I del RMER:</p> <p><i>Límite térmico de emergencia</i> Es la máxima corriente (o potencia aparente) que se puede transmitir por una línea temporalmente, sin que se sobrepase la máxima temperatura permitida en el conductor (para condiciones predefinidas de velocidad del viento, temperatura ambiente y radiación solar).</p>	<p>Glosario del Libro I del RMER:</p> <p><i>Límite térmico de emergencia</i> Es la máxima corriente (o potencia aparente) que puede circular a través de un equipo de potencia o se puede transmitir por una línea de transmisión temporalmente durante un tiempo específico, después de una variación en la corriente eléctrica; sin que se sobrepase la máxima temperatura permisible en el conductor (para condiciones predefinidas de velocidad del viento, temperatura ambiente y radiación solar).</p>

- c) Derogar la denominación y definición de ***Excedente del Productor***, establecida en la sección de “*Definiciones*” del “*Glosario*” del Libro I del RMER.

Se identifica necesario derogar la denominación y definición de ***Excedente del Productor***, siendo que este término no corresponde a una definición tal cual está contenido en la sección de “*Definiciones*” del “*Glosario*” del Libro I del RMER, quedando el término debidamente definido en el Anexo M del Libro III del RMER, en donde corresponde su inclusión, toda vez que es en este Anexo donde se desarrolla la metodología para su cálculo y aplicación.

Se estima que la aplicación del ajuste a esta definición, es urgente y pertinente para que la misma sea considerada al entrar en vigencia la propuesta normativa sometida a la Consulta Pública 02-2022.

NORMA VIGENTE	PROPUESTA DE NORMA
Glosario del Libro I del RMER: <i>Excedente del productor</i> Se calcula como la diferencia entre las cantidades de energía vendidas por los generadores a cada precio por los respectivos precios menos las cantidades ofertadas por los precios a los que se realizan las ofertas de ventas.	Glosario del Libro I del RMER: Se propone derogar

- d) Modificar el numeral 1.5.6.3 del Libro I del RMER:

Tomando en consideración que en la propuesta de norma sometida a la Consulta Pública 02-2022, se eliminó de los objetivos del SPGTR la definición y actualización de las instalaciones que conforman la RTR, toda vez que el mismo se encuentra contenido en el Capítulo 2 del Libro III del RMER; por lo que, con el objeto de evitar redundancia en la norma, se identifica necesario eliminar el texto de este numeral donde dice “*como parte del Sistema de Planeamiento de la Transmisión Regional SPTR*”.

Se considera que la aplicación del ajuste a este numeral es urgente y pertinente, una vez que entre en vigencia la propuesta normativa sometida a la Consulta Pública 02-2022.

NORMA VIGENTE	PROPUESTA DE NORMA
Numeral 1.5.6.3 del Libro I del RMER: El <i>EOR</i> es el responsable de identificar las instalaciones que componen la <i>RTR</i>	Numeral 1.5.6.3 del Libro I del RMER: El <i>EOR</i> es el responsable de identificar las instalaciones que componen la <i>RTR</i> <i>como parte</i>

como parte del <i>Sistema de Planeamiento de la Transmisión Regional SPTR</i> , cumpliendo con los criterios y procedimientos establecidos en la <i>Regulación Regional</i> .	del Sistema de Planeamiento de la Transmisión Regional SPTR , cumpliendo con los criterios y procedimientos establecidos en la <i>Regulación Regional</i> .
---	--

e) Modificar el literal c) del numeral 5.1.3 del Libro III del RMER:

Se identifica necesario ajustar este literal donde dice “*Planeamiento Indicativo de la expansión de la Transmisión y Generación Regional*”, para sustituirlo por “*Planificación de la Generación y la Transmisión Regional*”, con el objeto de que exista consistencia en la norma.

Se considera que la aplicación del ajuste al literal de este numeral es urgente y pertinente, una vez que entre en vigencia la propuesta normativa sometida a la Consulta Pública 02-2022.

NORMA VIGENTE	PROPUESTA DE NORMA
Literal c) del numeral 5.1.3 del Libro III del RMER: c) Planeamiento Indicativo de la expansión de la Transmisión y Generación Regional.	Literal c) del numeral 5.1.3 del Libro III del RMER: c) Planeamiento <i>Planificación Indicativo de la expansión</i> de la <i>Generación y la Transmisión y Generación</i> Regional.

f) Modificar los literales f) y g) del numeral 2.4.3, del Libro I del RMER:

Se identifica necesario ajustar estos literales donde dice “f) *Planeamiento Indicativo de la Expansión Regional*”, para sustituirlo por “f) *Planificación de la Generación y la Transmisión Regional*”, y donde dice “g) *Sistema de Planeamiento de la Transmisión Regional*”, para sustituirlo por “g) *Sistema de Planificación de la Generación y la Transmisión Regional*”; con el objeto de que exista consistencia en la norma.

Se considera que la aplicación del ajuste a los literales de este numeral es urgente y pertinente, una vez que entre en vigencia la propuesta normativa sometida a la Consulta Pública 02-2022.

NORMA VIGENTE	PROPUESTA DE NORMA
Literales f) y g) del numeral 2.4.3 del Libro I del RMER: f) <i>Planeamiento Indicativo de la Expansión Regional</i> ;	Literales f) y g) del numeral 2.4.3 del Libro I del RMER: f) Planeamiento <i>Planificación Indicativo de la Expansión</i> <i>Generación y la Transmisión Regional</i> ;

g) Sistema de Planeamiento de la Transmisión Regional;	g) Sistema de Planeamiento Planificación de la Generación y la Transmisión Regional;
--	---

- g) Modificar el RMER, con el objeto de que en donde se indican los textos “Ampliación a Riesgo con Beneficio Regional”, “Ampliaciones a Riesgo con Beneficio Regional”; “Ampliación a Riesgo”, “Ampliaciones a Riesgo”, se sustituyan dichos textos por: “Ampliaciones Regionales con Beneficio Regional Parcial”

Se identifica necesario ajustar los textos donde se lee “Ampliación a Riesgo con Beneficio Regional”, “Ampliaciones a Riesgo con Beneficio Regional”; “Ampliación a Riesgo”, y “Ampliaciones a Riesgo”, para que se sustituyan por: “Ampliaciones Regionales con Beneficio Regional Parcial”; con el objeto de que exista consistencia en la norma.

Se considera que la aplicación del ajuste a estos textos es urgente y pertinente, una vez que entre en vigencia la propuesta normativa sometida a la Consulta Publica 02-2022.

NORMA VIGENTE	PROPUESTA DE NORMA
Modificar el RMER, donde se indican los siguientes términos: <i>“Ampliación a Riesgo con Beneficio Regional”, “Ampliaciones a Riesgo con Beneficio Regional”; “Ampliación a Riesgo” y “Ampliaciones a Riesgo”</i>	Sustituir en el RMER dichos términos por: <i>“Ampliaciones Regionales con Beneficio Regional Parcial”</i>

- h) Modificar el título del Capítulo 17 del Libro III del RMER:

Se identifica necesario modificar el título del Capítulo 17 del Libro III del RMER donde dice “17. Estudios para las Ampliaciones a Riesgo de la RTR” sustituirlo por: “17. Estudios para las Ampliaciones al Sistema Eléctrico Regional”; con el objeto de que exista consistencia en la norma.

Se considera que la aplicación del ajuste a este título es urgente y pertinente, una vez que entre en vigencia la propuesta normativa sometida a la Consulta Pública 02-2022.

NORMA VIGENTE	PROPUESTA DE NORMA
Capítulo 17 del Libro III del RMER: 17. Estudios para las Ampliaciones a Riesgo de la RTR	Capítulo 17 del Libro III del RMER: 17. Estudios para las Ampliaciones al Sistema Eléctrico Regional a Riesgo de la RTR

Con base en lo planteado, se identifica necesario modificar el RMER de manera urgente con el objeto de garantizar una adecuada aplicación de las propuestas normativas sometidas a la Consulta Pública 02-2022; lo cual dará mayor claridad en la aplicación de la norma al Ente Operador Regional, a los OS/OMS, a las entidades nacionales correspondientes y a los Agentes del MER. Para el efecto, se considera adecuado proceder conforme lo establecido en el literal f) del numeral 1.8.4.4 del Libro I del RMER, adoptando una modificación transitoria del RMER.

El detalle de las modificaciones al RMER se presentan mediante el Anexo al presente informe.

V. CONCLUSIONES

1. Derivado del análisis de los comentarios recibidos a la propuesta normativa denominada: *“PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL RMER, RELACIONADA CON EL SISTEMA DE PLANIFICACIÓN DE LA GENERACIÓN Y LA TRANSMISIÓN REGIONAL- INCLUYE AJUSTES DERIVADOS DE LAS OBSERVACIONES DEL GAR-”*, sometida a Consulta Pública 02-2022, se identificó que dentro del RMER subsisten algunas definiciones y numerales que podrían causar conflicto de interpretación normativa.
2. Se considera adecuado proceder de la forma establecida en el literal f) del numeral 1.8.4.4 del Libro I del RMER, aprobando de manera transitoria las modificaciones urgentes al RMER propuestas en el presente informe.

VI. RECOMENDACIONES

1. Someter a valoración de la Junta de Comisionados, la aprobación de las modificaciones transitorias contenidas en la *“PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL RMER PARA ATENDER MODIFICACIONES URGENTES IDENTIFICADAS DURANTE LA CONSULTA PÚBLICA 02-2022”*, conforme al detalle anexo al presente informe, lo anterior en los términos establecidos en el literal f) del numeral 1.8.4.4 del Libro I del RMER.
2. Publicar en el sitio web de la CRIE, el presente *“INFORME DE DIAGNÓSTICO DEL MERCADO ELÉCTRICO REGIONAL PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL RMER PARA ATENDER MODIFICACIONES URGENTES IDENTIFICADAS DURANTE LA CONSULTA PÚBLICA 02-2022”*, de conformidad con lo establecido en el numeral 2.3.2.4 del Libro I del RMER.
3. Ordenar el inicio del proceso de consulta pública, de la *“PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL RMER PARA ATENDER MODIFICACIONES URGENTES IDENTIFICADAS DURANTE LA CONSULTA PÚBLICA 02-2022”*.

ANEXO

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL RMER PARA ATENDER MODIFICACIONES URGENTES IDENTIFICADAS DURANTE LCONSULTA PÚBLICA 02-2022

1. Modificar transitoriamente la definición de *Límite térmico continuo*, establecida en la sección de “Definiciones” del “Glosario” del Libro I del RMER, para que se lea de la siguiente forma:

Límite térmico continuo

Es la máxima corriente o potencia aparente que puede circular a través de un equipo de potencia o una línea de transmisión, permanentemente, sin que se sobrepase la temperatura máxima permisible para la cual fue diseñada.

2. Modificar transitoriamente la definición de *Límite térmico de emergencia*, establecida en la sección de “Definiciones” del “Glosario” del Libro I del RMER, para que se lea de la siguiente forma:

Límite térmico de emergencia

Es la máxima corriente o potencia aparente que puede circular a través de un equipo de potencia o una línea de transmisión durante un tiempo específico, después de una variación en la corriente eléctrica; sin que se sobrepase la máxima temperatura permisible para la cual fue diseñada.

3. Derogar transitoriamente la denominación y definición de *Excedente del Productor*, establecida en la sección de “Definiciones” del “Glosario” del Libro I del RMER.
4. Modificar transitoriamente el numeral 1.5.6.3 del Libro I del RMER, para que se lea de la siguiente forma:

El *EOR* es el responsable de identificar las instalaciones que componen la *RTR*, cumpliendo con los criterios y procedimientos establecidos en la *Regulación Regional*.

5. Modificar transitoriamente el literal c) del numeral 5.1.3 del Libro III del RMER, para que se lea de la siguiente forma:

c) Planificación de la Generación y la Transmisión Regional.

6. Modificar transitoriamente los literales f) y g) del numeral 2.4.3 del Libro I del RMER, para que se lean de la siguiente forma:

f) *Planificación de la Generación y la Transmisión Regional*;

g) *Sistema de Planificación de la Generación y la Transmisión Regional*;

7. Modificar transitoriamente el RMER, con el objeto de que donde se indican los textos “*Ampliación a Riesgo con Beneficio Regional*”, “*Ampliaciones a Riesgo con Beneficio Regional*”; “*Ampliación a Riesgo*”, “*Ampliaciones a Riesgo*”, se sustituyan dichos textos por: “*Ampliaciones Regionales con Beneficio Regional Parcial*”.

8. Modificar transitoriamente el título del Capítulo 17 del Libro III del RMER, para que se lea de la siguiente forma:

17. Estudios para las Ampliaciones al Sistema Eléctrico Regional